

LOS DERECHOS HUMANOS EN EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO

Javier PATIÑO CAMARENA

SUMARIO: I. *Los derechos del hombre y del ciudadano en la historia constitucional de México.* II. *El enriquecimiento de los derechos del hombre de la Revolución francesa de 1789 con la declaración de los derechos sociales de la Revolución mexicana de 1917.* III. *Consideraciones en torno a la declaración de derechos sociales de la Constitución mexicana de 1917 y de la Constitución alemana de Weimar de 1919.* IV. *Perspectiva histórica del artículo primero constitucional alusivo a los derechos humanos.* V. *Análisis de la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos.* VI. *Bibliografía.*

I. LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO EN LA HISTORIA CONSTITUCIONAL DE MÉXICO

Hidalgo, López Rayón y Morelos, al iniciar la lucha por la Independencia política del país, empezaron concomitante la lucha por el respeto a los derechos del hombre y del ciudadano. Así, Hidalgo, apenas iniciada la lucha insurgente, expidió el bando del 6 de diciembre de 1810, por virtud del cual decretó la abolición de la esclavitud y dispuso que todos los dueños de esclavos deberían darles la libertad so pena de muerte a quienes transgredieran esta disposición. Esta medida vino a significarse por cuanto con ella se procuró restituir a los naturales de estas tierras en el goce de sus derechos naturales que le fueron desconocidos durante los tres siglos de vida colonial.¹

Años más tarde, Morelos, al pronunciar su discurso inaugural de los trabajos del Congreso Constituyente de Chilpancingo, dio a conocer el documento intitulado “los Sentimientos de la Nación”, que en su punto 15

¹ Para quien se interese por contar con una visión constitucional de la historia de México se recomienda la consulta de tres ensayos de Mario de la Cueva que forman parte de sendas obras colectivas: “La idea de la soberanía”, en la obra *La Constitución de Apaztlingán*”, “El constitucionalismo mexicano a mediados del siglo XIX” y “Los derechos sociales”, en la obra *México, 50 años de Revolución*, t. III: *La política*, México, FCE, 1990.

reiteró la necesidad de proscribir la “esclavitud para siempre, y lo mismo la distinción de castas, quedando todos iguales y sólo distinguirá a un americano de otro el vicio y la virtud”.

En el mismo orden de ideas, la Constitución de Apatzingán, reflejo fiel de los ideales que movían a la generación de Independencia, precisó en su artículo 24, que “la felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas”.

El Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, del 31 de enero de 1824, reiteró este propósito en el artículo 30, en el que reiteró la proscripción de la esclavitud y se precisó que “La Nación está obligada a proteger a través de leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano”.²

La Constitución de 1824 consagró algunos derechos fundamentales de la persona en los artículos 50, fracción III; 161, fracción IV; 112, fracciones II y III, y 146 a 153; de estos artículos los dos primeros se refieren a la libertad de escribir, imprimir y publicar, en tanto que los restantes se refieren a la propiedad y posesión y a la administración de justicia.

La independencia dio paso a un siglo colmado de luchas intestinas. Los problemas sociales y económicos a que se enfrentaba la naciente República se vieron agudizados por la lucha de los grupos políticos y por el poderío creciente del ejército y de la Iglesia.

Este periodo de nuestra historia tiene muchas páginas negras, que, como acertadamente señala Daniel Cosío Villegas, quisiéramos borrar, muchas de las cuales tuvieron como principal protagonista al general Santa Anna, que ocupó por vez primera la Presidencia de la República, del 16 de mayo al 1o. de junio de 1833, para con posterioridad asumir en diez ocasiones más, por breves periodos, la titularidad de la Presidencia de la República, ejerciendo este cargo por última vez del 20 de abril de 1853 al 9 de agosto de 1855.

La triste historia de los gobiernos santanistas muy bien puede ser entendida como un laboratorio en el que se gestaron los más siniestros actos que dejaron en el pueblo un claro conocimiento de lo que significa un régimen despótico. José María del Castillo Velasco afirma que “durante los gobiernos santanistas ningún derecho era reconocido, ninguna garantía tenía apoyo; la voluntad del dictador era la ley suprema. Por todas estas razones el pueblo de México anhelaba el que se subordinara el ejercicio del poder al Derecho”.

² También contienen declaraciones de la misma naturaleza el artículo 45, fracción V, de la tercera de las Siete Leyes Constitucionales de 1836 y el artículo 5o. del Acta Constitutiva y de Reformas de 1847.

Así, contra la última de las dictaduras santanistas se levantó el pueblo en armas. El primero de marzo de 1854, el coronel Florencio Villarreal publicó el Plan de Ayutla, que declaraba que cesaba en el ejercicio del poder público Antonio López de Santa Anna; proponía que una vez adoptado el Plan por la mayoría de la nación, el jefe de las fuerzas libertarias debería nombrar a un representante por cada estado o territorio para que ellos a su vez eligieran un presidente de la República interino, cuya función principal sería convocar a un congreso constituyente que debería organizar a México en forma federativa, y concluía el Plan invitando a los generales Nicolás Bravo, Juan Álvarez y Tomás Moreno para que tomaran el mando de las fuerzas libertadoras. El 11 de marzo, un grupo de oficiales, entre los que se encontraban el coronel Ignacio Comonfort, se reunieron en Acapulco y secundaron el movimiento, pero le suprimieron el señalamiento de que el constituyente debía organizar al país en forma federativa, por considerar que el Poder Constituyente no puede estar limitado por plan, ley o tratado alguno, puesto que el Poder Constituyente es la fuente de todo derecho (recuérdense los argumentos que se hicieron valer cuando se desconoció al Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba).

El país secundó al Plan de Ayutla no porque contuviera grandes promesas políticas, sino porque significaba la posibilidad de poner fin a los gobiernos personalistas del general Santa Anna y reivindicar, al mismo tiempo, un mínimo de garantías individuales, o, como diría Eduardo O’Gorman, la Revolución de Ayutla fue ante todo y sobre todo un movimiento en contra de la razón histórica que hizo posible el santanismo.³

Al triunfo de la Revolución, y en aplicación del artículo segundo del Plan de Ayutla, la Junta de Representantes de las entidades políticas de la República designó al general Juan Álvarez como presidente interino, y durante su gobierno y en cumplimiento de lo dispuesto por el Plan de Ayutla se formuló la convocatoria para las elecciones del Congreso Constituyente, mismo que inició sus funciones el 17 de febrero de 1856, y elaboró una Constitución, que después de ser aprobada fue jurada el 5 de febrero de 1857 y entró en vigor el 15 de septiembre del mismo año.

La Constitución de 1857 vino a significarse en materia de derechos del hombre por cuanto contiene uno de los reconocimientos más nítidos que desde el mirador constitucional se puedan formular sobre la materia, ya que en el artículo primero se precisa en primer término que “el pueblo

³ Para el estudio de la obra del Constituyente de 1856-1857 se recomienda la consulta de la obra de Daniel Cosío Villegas, *La Constitución de 1857 y sus críticos*, México, El Colegio de México, 1957.

mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales” y a continuación se declara que, en consecuencia, todas las leyes y “todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución”.

Los tratadistas mexicanos del siglo XIX, entre ellos José María Lozano e Isidro Montiel y Duarte, consideraban que para su generación, los derechos del hombre eran anteriores a la Constitución, la que únicamente consagra los de mayor importancia, los cuales, por el hecho de ser enumerados en los preceptos fundamentales, se transforman en garantías.

También cabe destacar que la proscripción de la esclavitud, que primero había decretado Hidalgo en 1810, que más tarde ratificó Morelos y el Congreso Constituyente de Chilpancingo y que con posterioridad fue confirmada por el Acta de Independencia y la Constitución de 1824, va a ser enriquecida por el constituyente de 1857, al disponer en el artículo segundo, que “En la República todos nacen libres, los esclavos que pisen el territorio nacional recobran, por ese solo hecho, su libertad y tienen derecho a la protección de las leyes”, disposición que adquiere pleno significado si se tiene presente que después de la pérdida territorial que sufrió el país en 1848 se buscaba generar una atmósfera favorable para que los esclavos de los países vecinos se sintieran atraídos por México,

En materia de derechos políticos o ciudadanos, se registró en la Constitución de 1857 un importante avance, ya que las elecciones en México a principios del siglo XIX eran indirectas en tercer grado, toda vez que los ciudadanos elegían electores de parroquia, estos a los electores de partido y estos a los diputados, senadores y presidente de la República

En el Congreso Constituyente de 1856-1857, al discutirse el derecho al voto, la Comisión de Constitución propuso que se limitara el derecho al sufragio a aquellos que supieran leer y escribir y conocieran las operaciones fundamentales de la aritmética, lo que daría como resultado que se excluyera del juego político a la mayoría de la población. El diputado Peña y Ramírez combatió la propuesta, por considerar que contrariaba los principios democráticos, “ya que las clases indigentes y menesterosas no tienen ninguna culpa de ser analfabetas, sino los gobiernos que con tanto descuido han visto la instrucción pública”.⁴

Por su parte, el diputado Gamboa combatió la exigencia de saber leer y escribir, ya que a su parecer resulta claro que si dicho requisito tiene por objeto estimular al pueblo para que se instruya, la experiencia enseña que

⁴ Consúltese al respecto la obra de Francisco Zarco, *Crónicas del Congreso Constituyente de 1856-1857*.

este requisito ha resultado ineficaz; con base en estas consideraciones, por unanimidad de los 82 diputados presentes, el poder constituyente de 1857 suprimió la exigencia de saber leer y escribir para poder votar.

Otra conquista significativa se alcanzó años más tarde con el triunfo del movimiento político de Madero, ya que ello dio como resultado que en 1912 se reformara la Constitución de 1857 y se adoptara el sistema de elección directa para todos los cargos de representación política, lo que ocasionó que se abandonara el sistema de elección indirecta, en el que los ciudadanos transfieren su derecho a elegir a sus representantes a un grupo reducido de electores.

En su oportunidad, Venustiano Carranza le propuso al Congreso Constituyente de 1917 que ratificara y ampliara el sistema de elección directa para todos los cargos de elección popular, y al efecto formuló las siguientes consideraciones:

Para que el ejercicio del derecho al sufragio sea una positiva y verdadera manifestación de la Soberanía Nacional, es indispensable que sea general, igual para todos, libre y directo: porque faltando cualquiera de estas condiciones o se convierte en una prerrogativa de clase, o es un mero artificio para disimular usurpaciones de poder... siendo el sufragio una función esencialmente colectiva, toda vez que es la condición indispensable del ejercicio de la soberanía, debe ser atribuido a todos los miembros del cuerpo social.⁵

Se puede decir que de los derechos políticos, el derecho al voto es el más importante, por cuanto a través de su ejercicio el ciudadano, además de elegir a sus representantes y de escoger un programa político con apego al cual desea que se gobierne el país, también escoge a quienes eventualmente podrán reformar la Constitución del país, y además, a través de su ejercicio se refrenda, confirma y actualiza la decisión de que la democracia sea la norma básica de gobierno.

Otro importante paso se dio en materia de derechos políticos con la promulgación de la Constitución de 1917, ya que en el artículo 34 se dispuso

⁵ En el lenguaje cotidiano, sufragio y voto se emplean como sinónimos, si bien en el terreno doctrinal se hacen distinciones entre ellos. Así, para una corriente, el voto representa el acto mediante el cual se concreta el ejercicio del derecho al sufragio. En este sentido, solo tienen derecho al sufragio los ciudadanos que satisfacen los requisitos establecidos en la ley, mientras que el voto se utiliza de manera más amplia para tomar decisiones en todo tipo de cuerpos colegiados. Para otra corriente, el derecho al voto en materia electoral se concretiza a través del sufragio, de tal manera que solo pueden sufragar los que tienen derecho para votar. Ahora bien, con independencia de esta precisión semántica, no existe inconveniente alguno para utilizar ambos términos como sinónimos. Para mayor información sobre la materia consúltese a Núñez Jiménez, Arturo, *El nuevo sistema electoral mexicano*, México, FCE, 1990.

que tendrían la calidad ciudadana los mexicanos mayores de dieciocho años si eran casados y los solteros mayores de veintiún años que además tuvieran un modo honesto de vivir. No obstante que con apoyo en el artículo que se comenta las mujeres podían reclamar el que se les reconocieran sus derechos políticos, la permanencia de costumbres heredadas del pasado determinó que durante la primera mitad del siglo XX se interpretara dicha disposición en el sentido de que las mujeres no eran titulares del derecho a votar.⁶

II. EL ENRIQUECIMIENTO DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE DE LA REVOLUCIÓN FRANCESA DE 1789 CON LA DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS SOCIALES DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA DE 1917

La Constitución de 1857, siguiendo la tradición jurídica francesa, recogió tanto los principios fundamentales del liberalismo político como los principios fundamentales del liberalismo económico.

Lo anterior dio como resultado que durante el porfiriato se hicieran más evidentes las diferencias existentes entre los principios medulares del liberalismo político y los principios esenciales del liberalismo económico. El primero abogaba por la libertad humana; postulaba que el hombre debía ser considerado como el principio y el fin de todas las instituciones políticas y jurídicas; para tal efecto procuró aclarar y ampliar los derechos del hombre y del ciudadano, afirmar y reafirmar que la soberanía reside esencial y originalmente en el pueblo, robustecer la forma democrática de gobierno; sanear el sistema representativo; estructurar al Estado de conformidad con el principio de la separación de poderes y del federalismo; separar a la Iglesia del Estado y deslindar, consecuentemente, los campos de la jurisdicción eclesiástica y civil. Todos estos principios pueden ser considerados genéricamente como las decisiones político-jurídicas fundamentales que el constitucionalismo individualista y liberal le ofrendó a México.⁷

⁶ Años más tarde, en 1953, y como respuesta a los planteamientos que formularon diversas organizaciones feministas, se modificó el artículo 34 constitucional y se precisó la igualdad política de los nacionales de ambos sexos, y más tarde, en 1970, el artículo 34 experimentó otra reforma, y a resultas de la cual se redujo el requisito de edad para ser ciudadano y otorgar la ciudadanía a todos los mexicanos al cumplir no veintiuno, sino tan solo dieciocho años de edad, y ello, con independencia de su estado civil. Como resultado de ello, hoy en día en México, como en Gran Bretaña, Francia, Estados Unidos, Rusia, y en la mayoría de los países, son ciudadanos mexicanos los nacionales, hombres y mujeres, mayores de dieciocho años que tengan un modo honesto de vivir.

⁷ Para el conocimiento de todo cuanto se relaciona con el porfiriato se recomienda la consulta de la obra de Cosío Villegas, Daniel, *Historia moderna de México*, México, FCE, 1998.

Por su parte, el liberalismo económico se entregó a la tarea de propiciar, estimular y desarrollar el irrestricto desenvolvimiento de las fuerzas económicas, y para lo cual promovió el que se reconociera que el Estado no debería intervenir en la vida económica, que el mejor Estado era aquel que gobernaba menos, que la empresa debía ser entendida como patrimonio exclusivo del patrón, que las relaciones de trabajo se debían regular de conformidad con la voluntad que las partes hubieran precisado en el contrato de trabajo, que las condiciones de trabajo se debían fijar con apego al libre juego de la oferta y la demanda y que el trabajo debía ser considerado como una mercancía.

El resultado de esta lucha no se hizo mucho esperar; por dondequiera que se mirara la cruda realidad dentro de la cual México vivía se podía apreciar que por grandilocuente que fuera la proclamación que se hiciera de la libertad del hombre ahí estaba la libertad irrestricta de las fuerzas económicas y sus resultados para demostrar lo contrario.

En congruencia con la postura económico-liberal, el porfiriato se caracterizó por hacer a un lado los derechos políticos para estimular los económicos “menos política y más administración”. Como resultado de ello, las libertades políticas por las cuales habían luchado los viejos liberales se verían postergadas, y el juego político tendría como principal protagonista al presidente de la República, único poder político al que se someterían todos los demás poderes.

Con el propósito de unificar a los factores reales de poder en torno suyo, el porfiriato respetó los intereses de los viejos terratenientes y estimuló los de los nuevos latifundistas. Unos y otros dejaron de luchar entre sí para entregarse a la tarea de acrecentar sus bienes sobre la base de un mayor empobrecimiento de la población en general.

De aquí que en las postrimerías del porfiriato Ricardo Flores Magón se doliera de que se hubieran sacrificado las libertades políticas por las que lucharon los viejos liberales sin obtener, en cambio, el supuesto progreso material del que hablaba la dictadura. Este progreso se redujo al acrecentamiento de la riqueza de unos cuantos privilegiados y a la entrega de concesiones para la explotación de la riqueza nacional a extranjeros. De todo ello resulta —dice Flores Magón— “que ha sido inútil la larga y cansada gestión administrativa del general Díaz, y que además ha sido nociva para el pueblo hambriento de libertad”.⁸

⁸ Para el conocimiento de todo cuanto se relaciona con la Revolución mexicana se recomienda la consulta de la obra de Silva Herzog, Jesús, *Historia de la Revolución mexicana*, México, FCE, 2010, 2 ts.

Las consideraciones anteriores evidenciaban cada vez más la urgencia de un cambio, mismo que debía ser gestionado a través de la lucha revolucionaria, y a la cual había que hacer desembocar en una revolución jurídica a fin de que todos los esfuerzos realizados no se quedaran en una vana e intrascendente perturbación política.

Los reproches al principio se hicieron con la quietud, el silencio y el desaliento del pueblo, pero poco a poco, a medida que la realidad fue haciendo ciertos los presentimientos de aquellos que dudaban que bastara una simple declaración de derechos para que se respetara y dignificara a la persona, se fueron haciendo cada vez más abiertos, hasta llegar a aquel momento en que, con las armas en la mano, exigieron que el Estado abandonara su actitud abstencionista e interviniera en la vida económica en representación de los intereses de la comunidad, a efecto de crear el medio ambiente propicio para que los derechos del hombre puedan tener la efectividad y positividad que les corresponden.

Así, tan pronto surgió una buena lucha, el pueblo se unió a ella dispuesto a hacerla suya. Se suceden el Programa del Partido Liberal, el Plan de San Luis y el Movimiento Político de Francisco I. Madero; el Plan de Ayala y el Movimiento Social de Zapata; el Plan de Guadalupe y el movimiento constitucionalista de Venustiano Carranza, los cuales configuran el núcleo fundamental de la llamada Revolución social, la cual se nutre y complementa con otros planes, caudillos y movimientos.

Conforme se va desarrollando el movimiento revolucionario se irá haciendo cada vez más evidente que se puede alcanzar el bienestar social sin necesidad de sacrificar la libertad, si el Estado interviene en la vida económica en representación de los intereses de la comunidad, y orienta el desenvolvimiento de las fuerzas económicas del país, de tal manera que el desarrollo se apoye en la capacidad creativa de todos los grupos y no en que un grupo finque su progreso sobre la explotación sistemática de la mayoría del pueblo y provoque su sistemático empobrecimiento.

Así se luchará por el reconocimiento de que le corresponde al Estado garantizar que la educación que se imparta en México sea laica, que la persona tiene derecho a la educación, pero concomitantemente es un deber de los padres de la sociedad y del Estado el suministrarla; también se luchará por el reconocimiento de que la tierra es de quien la trabaja, que le corresponde a la nación la propiedad originaria de las tierras, aguas y recursos naturales comprendidas dentro del territorio nacional; que la propiedad debe desempeñar una función social; que el Estado le puede imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público e incluso expropiarla por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

En el terreno laboral se luchará por el reconocimiento de que el trabajo no es una mercancía, sino un derecho y un deber social, una fuerza activa al servicio de la sociedad, que requiere ser tratada con dignidad y respeto; también se luchará por el reconocimiento de que la Constitución debe proteger los derechos fundamentales de los trabajadores, que las leyes laborales deben ser protectoras y tutelares de los derechos de los trabajadores, pues el trabajador individualmente considerado siempre será la parte débil en toda relación de trabajo; que si bien toda persona tiene derecho y el deber de prestar un servicio a la sociedad, también lo es que ésta debe generar los empleos necesarios para ello, y que la empresa no es un feudo patronal, sino una comunidad constitucional, compuesta por capital, trabajo y administración .

Estas ideas van a ser recogidas y plasmadas en diversas leyes promulgadas en plena lucha revolucionaria. Así, tan pronto como se le puso término al golpe de Estado huertista —15 de julio de 1914— comenzaron a dictarse las primeras leyes de trabajo elaboradas en los estados de Jalisco —7 de octubre de 1914— Veracruz —19 de octubre del mismo año— y Yucatán —11 de diciembre de 1915—. Con ello, Aguirre Berlanga, Cándido Aguilar y Salvador Alvarado procuraron transformar las condiciones de trabajo en sus respectivas entidades.

Las ideas a que se ha hecho referencia también fueron recogidas en las adiciones al Plan de Guadalupe, del 12 de diciembre de 1914, en cuyo artículo 2o. se precisó que “El primer jefe de la revolución y encargado del Poder Ejecutivo, expedirá y pondrá en vigor durante la lucha, todas las leyes, disposiciones y medidas encaminadas a dar satisfacciones a las necesidades económicas, sociales y políticas del país, efectuando las reformas que la opinión exija como indispensables para restablecer el régimen que garantice la igualdad de los mexicanos entre sí”. Más adelante, el Plan, al enunciar la clase de leyes, disposiciones y medidas que dictaría el Estado revolucionario, mencionó a

leyes agrarias que favorezcan la formación de la pequeña propiedad, disolviendo los latifundios y restituyendo a los pueblos de las tierras que fueron injustamente privados: leyes fiscales encaminadas a obtener un sistema equitativo de impuestos a la propiedad raíz; legislación para mejorar la condición del peón rural, del obrero, del minero y, en general de las clases proletarias; establecimiento de la libertad municipal como institución constitucional; bases para un nuevo sistema de organización del poder judicial independiente, tanto en la Federación como en los Estados; revisión de las leyes relativas al matrimonio y estado civil de las personas; disposiciones que garanticen el estricto cumplimiento de las leyes de Reforma... revisión de las leyes relativas

a la explotación de minas, petróleo, aguas, bosques y demás recursos naturales del país... reformas políticas que garanticen la verdadera aplicación de la Constitución de la República, y, en general, todas las demás leyes que se estimen necesarias para asegurar a todos los habitantes del país la efectividad y el pleno goce de sus derechos y la igualdad ante la Ley.⁹

De esta forma quedó formulado, en los términos del mismo documento, “el pensamiento general de la Revolución y el programa del gobierno preconstitucional”.

Con base en las consideraciones que se han hecho valer, se puede afirmar que a través de los decretos, planes y proclamas empieza a gestarse en los mismos campos de batalla un nuevo derecho: el derecho social, el cual trata de entender al individuo ya no como un ser aislado, sino en su calidad de miembro de un grupo social, cuya actividad repercute en el estado que guardan los demás grupos sociales de la colectividad.

De aquí que parafraseando a Gustavo Radbruch, se puede decir que a través de planes, decretos y proclamas empieza a nacer una nueva concepción del hombre, la del hombre colectivo, la del hombre sujeto a vínculos sociales, en atención al cual el legislador deberá configurar las normas jurídicas, a efecto de que el derecho ya no sea tan solo una forma de vida, sino una fuerza activa al servicio de la vida, un instrumento de la comunidad para garantizar a los hombres la satisfacción de las necesidades del orden material y espiritual que impone la dignidad de la persona humana.¹⁰

Tiempo más tarde, Venustiano Carranza envió un proyecto de Constitución a la Asamblea Constituyente que se había reunido en Querétaro, y en el cual se facultaba al Congreso para legislar en materia de trabajo.

El diputado constituyente Francisco Múgica definió la postura que habría de asumir el grupo radical, al decir: “Es un hecho manifiesto que cada uno de los que formamos esta Asamblea viene con la intención sana de romper para siempre los viejos moldes que tantos males nos han causado; así como de adaptar nuestras leyes a las tendencias y aspiraciones que cada uno de nosotros sentimos profunda e intensamente”.

Se suceden las discusiones en torno al contenido de los primeros artículos y con ellas comienza a articularse e integrarse nuestro derecho social,

⁹ Patiño Camarena, Javier, *Semblanza de Puebla*, Editorial Constitucionalista, 2010. Se puede decir que a partir del momento en que se configuró el binomio Carranza-Cabrera, el movimiento constitucionalistas cobró mayor vigor, ya que el talante político del primero, en combinación con la lucidez jurídica del segundo, le confirieron racionalidad y coherencia a los reclamos concretos, pero hasta entonces difusos de la Revolución, p. 51.

¹⁰ Radbruch, Gustavo, *Introducción a la filosofía del derecho*, trad. de Wenceslao Roces, México, FCE, 1965, p. 154.

operándose, de esta suerte, una transformación en todas las instituciones jurídicas:

el concepto individualista de igualdad de la persona se desdobra... el Derecho Social no conoce simplemente personas: conoce patrones y trabajadores, obreros y empleados; el Derecho Penal socialmente orientado no solo penaliza a los delincuentes sino que además procura su readaptación social y además distingue a los delincuentes de ocasión, de los reincidentes y de los que conforman la delincuencia organizada... La idea central en que el Derecho Social se inspira no es la idea de la igualdad de las personas, sino la de la nivelación de las desigualdades que entre ellas existen; la igualdad dejó de ser así, punto de partida del Derecho, para convertirse en meta o aspiración del orden jurídico... casi detrás de cada relación jurídica privada asoma un tercero interesado: la colectividad.¹¹

Fue, sobre todo, con motivo de la discusión que suscitó el artículo 5o., que se inició el memorable debate que arrojó las bases sobre las cuales había de configurarse nuestra declaración de derechos sociales.

Al discutirse dicho precepto, Héctor Victoria, diputado obrero por Yucatán, propuso que en él debían trazarse las bases fundamentales sobre las que debía legislarse en materia de trabajo, y entre las normas concretas que deberían consagrarse a favor de los trabajadores señaló las siguientes: jornada máxima; salario mínimo; descanso semanal; higienización de talleres, fábricas, minas; convenios industriales; creación de tribunales de conciliación y arbitraje; prohibición del trabajo nocturno; accidentes; seguros; indemnizaciones, etcétera.¹²

Los representantes de las fuerzas conservadoras en el Congreso Constituyente se opusieron a la adopción de tales reformas, por considerar, según lo expresó Fernando Lizardi, que dichas adiciones estaban fuera de lugar, y que, por lo mismo, debían reservarse para el momento en que se discutiera la facultad concedida al Congreso de la Unión para legislar en asuntos de trabajo. No obstante ello, gracias a que en el Congreso Constituyente de 1916-1917 habían encontrado sitio un buen número de diputados que tenían en alta estima su misión, los intereses de la mayoría se pudieron imponer a los de las minorías.

Así, Victoria, en respuesta a las críticas que produjo su propuesta, declaró: “Es verdaderamente sensible que al tratarse a discusión un proyecto de reformas que se dice ser revolucionario, deje pasar por alto las libertades

¹¹ Radbruch, Gustavo, *op. cit.*

¹² *Diario de los Debates del Congreso Constituyente de 1916-1917.*

públicas, como han pasado hasta ahora las estrellas sobre las cabezas de los proletarios: ¡Allá, a lo lejos!”.

Heriberto Jara, en su oportunidad, se solidarizó con el reproche que en el siglo XIX le formularon el Nigromante y Ponciano Arriaga a la Constitución de 1857, y haciendo causa común con Héctor Victoria criticó a la doctrina tradicional del derecho constitucional, en nombre de la cual se obstaculizaba la consagración de los principios por los que el pueblo había luchado desde la iniciación de la Revolución. Y así, declaró:

Los jurisconsultos y tratadistas sostienen que en una Constitución no puede consignarse el principio de la jornada máxima de ocho horas. Pero ¿qué es lo que ha producido esa tendencia? Nuestra Constitución (la de 1857) tan libérrima, tan buena, resultó, como la llaman los señores científicos, “un traje de luces para el pueblo mexicano”, es decir, debido a que la Constitución de 1857 fue una Constitución meramente política y no contuvo fórmulas para resolver los graves problemas sociales que afectaban al pueblo, resultó incapaz de aliviar la explotación y la miseria que en México reinaba.

Se sucedieron las intervenciones de Jorge von Versen, de Manjarrez, quien propuso que se creara un título especial sobre la materia, y de Alfonso Cravioto, que apoyándose en las propuestas formuladas por los diputados progresistas propuso que se destinara un apartado de nuestra Constitución a la consagración de los derechos sociales:

Insinúo la conveniencia de que la comisión retire, si la Asamblea lo aprueba, todas las cuestiones obreras que incluyó en el artículo 5, a fin de que, con toda amplitud, presentemos un artículo especial que será el más hermoso de todos nuestros trabajos; pues, así como Francia, después de su revolución, ha tenido el alto honor de consagrar en la primera de sus cartas magnas, los inmortales Derechos del Hombre, así la Revolución Mexicana tendrá el orgullo legítimo de mostrar al mundo que es la primera en consignar en una Constitución los sagrados Derechos de los Obreros.¹³

A efecto de dar seguimiento a esta propuesta, se integró una comisión presidida por Pastor Rouaix y José Natividad Macías, y a la que el primero invitó a José Inocente Lugo, jefe de la Dirección del Trabajo de la entonces Secretaría de Fomento y a Rafael L. de los Ríos, que fungió como secretario particular.

¹³ *Idem.*

Como resultado de estos trabajos se creó en la Constitución un título especial, que lleva por rubro “Del trabajo y de la previsión social”,¹⁴ el cual contiene las decisiones políticas y jurídicas fundamentales de conformidad con las cuales se deben regular las relaciones laborales y las bases para configurar un régimen de previsión social, lo cual facilitó el camino para que en el artículo 27 se plasmaran una serie de principios que en su conjunto configuran el escudo protector de la soberanía nacional, así como las bases de la reforma agraria, todo lo cual parte del reconocimiento de que

La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro del territorio nacional, corresponden originalmente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada. Asimismo se precisa que la Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, y en caso necesario expropiarla por causa de utilidad pública mediante indemnización, y de igual forma se reconoce el derecho que tiene la Nación para regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de aprobación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar su conservación.

Así, los artículos 123 y 27 constituyen la médula de lo que ha dado en llamarse “los derechos sociales”, los cuales se complementan con el artículo 3o., en el que se precisan las bases de la función social educativa, que le imponen al Estado la “obligación de hacer” lo necesario para que todo mexicano tenga acceso a la educación, única forma de hacer posible el que las personas conozcan sus derechos, la manera como deben servirse de ellos, y aprendan la forma de defenderlos; a través de la educación la persona debe procurar su superación y constituirse en un agente de transformación y mejoramiento de la sociedad.

El artículo 28 constitucional también contiene diversas disposiciones, que le imponen al Estado la obligación de proteger tanto al consumidor como a la mayoría de escasa capacidad económica, frente a los grupos minoritarios poderosos. Con este fin se prohíbe la constitución de todo tipo de monopolios y estancos.

¹⁴ Para ampliar los conocimientos relacionados con la Declaración de Derechos Sociales se recomienda la consulta de las obras de Mario de la Cueva, *El derecho mexicano del trabajo*, México, Porrúa, 1986, 2 vols., así como la obra del mismo autor “Síntesis del derecho del trabajo”, en la colección *Panorama del derecho mexicano*, UNAM, Coordinación de Humanidades, 1965.

La doctrina laboral mexicana considera que los principios contenidos en los cuatro artículos constitucionales referidos configuran, en su conjunto, una declaración de derechos sociales, que tiene como fin crear el medio ambiente propicio para que las garantías individuales puedan tener la efectividad y positividad que les corresponde. De aquí que se afirme como una nota esencialísima de nuestra declaración de derechos sociales el que esta constituye una norma programática de gobierno.

Mario de la Cueva, con el fin de diferenciar los derechos individuales de los derechos sociales, afirma que

Los Derechos del Hombre cumplieron una doble misión primeramente sirvieron para determinar que la función única del Estado es el aseguramiento de los derechos de libertad; en segundo término, los derechos individuales del hombre se concibieron como derecho de la persona en contra del Estado, como limitaciones a la acción de los gobernantes, derechos públicos subjetivos que imponían al Estado un “no hacer”. Los derechos sociales poseen una naturaleza y persiguen una finalidad esencialmente distinta; los hombres tienen el deber de realizar una actividad social útil, pero también tienen derecho de exigir que la sociedad les asegure, a cambio de su trabajo, una existencia social digna de la persona humana... Los Derechos Sociales, a diferencia de los derechos individuales le imponen al Estado una obligación “de hacer”, una conducta positiva que es doble; por una parte cuidar que el trabajo cualquiera que sea el lugar y la forma en que se presta sea tratado de conformidad con su dignidad y, por otra, organizar las instituciones convenientes de la seguridad social.¹⁵

En efecto, con relación al Estado de derecho, los derechos del hombre promueven la abstención y no la acción del Estado. Al contrario, en el contexto en que se sitúa la democracia económica y social los derechos sociales son exigencias, le imponen al Estado el deber de crear las condiciones necesarias para que los derechos del hombre puedan tener la efectividad y positividad que les corresponde.

La Declaración de Derechos Sociales que se hizo primero en México y con posterioridad en otras regiones del mundo es un producto del constitucionalismo social, el cual muy bien puede ser entendido como la suma de todos aquellos acontecimientos de carácter histórico que dieron como resultado el que se reconociera que por encima del derecho que tienen las fuerzas económicas a su desenvolvimiento se deben colocar los derechos de la persona a su libertad y el de la comunidad a su bienestar.

¹⁵ Cueva, Mario de la, *op. cit.*

III. CONSIDERACIONES EN TORNO A LAS DECLARACIONES DE DERECHOS SOCIALES DE LA CONSTITUCIÓN MEXICANA DE 1917 Y DE LA CONSTITUCIÓN ALEMANA DE WEIMAR DE 1919

Con posterioridad a la promulgación de la Constitución mexicana, fueron proclamadas la Declaración Rusa de los Derechos del Pueblo Trabajador y Explotado, de enero de 1918, y la de la Constitución de la República Socialista Rusa, de julio de 1918; la de Alemania, incluida en la Constitución de Weimar de 1919; las francesas de 1946 y 1958, que complementan a las de 1789 en el aspecto económico y social, y en el presente se puede decir que todas las Constituciones de los países americanos contienen una declaración de derechos sociales.

Algunos tratadistas consideran que no existe contacto alguno entre la Constitución mexicana de 1917 y la Constitución alemana de 1919 a pesar de que fue necesario antecedente en tiempo y contenido, debido a que la Constitución de 1917 había nacido, a los ojos de Europa, en uno de esos pueblos de la lejana América Latina convulsa y con inestabilidad en sus instituciones políticas en razón de su permanente guerra civil. Estos mismos tratadistas, a fin de corroborar sus dichos, traen frecuentemente a colación al tratadista B. Mirikine Guetzévitch,¹⁶ quien al referirse al origen de las nuevas Constituciones otorga a la Constitución de Weimar la paternidad de los derechos sociales, no obstante que reconoce que la Constitución mexicana de 1917 en sus tendencias sociales sobrepasa a las declaraciones europeas, pero considera que debido a las frecuentes revueltas políticas que sufría México no se le podía dar a esta el mismo valor que a la de Weimar.

La afirmación de que en Europa no se tuvo noticia de la existencia y del contenido de la Constitución mexicana de 1917 en virtud de que fue promulgada en uno de esos países de la lejana América Latina, siempre convulsa e inestable, resulta inaceptable, toda vez que la historia demuestra que no obstante lo lejano, lo convulsos e inestables que se encuentren los países, cuando en algunos de éstos se produce un cambio, pacífico o violento, por virtud del cual se dan pasos significativos a favor de la libertad, sus actos, sus dichos y sus hechos repercuten, en mayor o menor grado, en los demás, sin importar el grado de supuesta inestabilidad que padezcan, pues las ansias libertarias son comunes a todos los hombres y a todos los pueblos de la tierra.

Tampoco se puede aceptar la afirmación que hace Guetzévitch, en el sentido de que si bien la Constitución mexicana en sus tendencias sociales sobrepasa a las declaraciones europeas, no tiene el mismo valor que éstas, de-

¹⁶ Mirikine-Guetzévitch, Boris, *De l'Esprit des lois a la démocratie moderne*, París, 1948, p. 14.

bido a que México, en aquel entonces, se encontraba afectado por frecuentes revueltas políticas, argumento que con mayor razón le resultaría aplicable a Alemania, toda vez que se encontraba en una situación similar, ya que si bien es cierto que la Constitución mexicana fue precedida por un movimiento revolucionario, también lo es que la Constitución de Weimar tuvo como marco el escenario que presentaba el fin de la Primera Guerra Mundial.

Por último, de admitir la premisa adoptada por Guetzévitch, estaríamos obligados a arrancarle a Francia la paternidad de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, por haber sido precedida por un movimiento revolucionario y porque con posterioridad a 1789 Francia experimentó ocho Constituciones en menos de dos tercios de siglo.

Otros autores niegan que los derechos contenidos en la Constitución mexicana de 1917 hayan influido en el apartado XIII del Tratado de Versalles, que dio nacimiento a la Organización Internacional del Trabajo, así como el que haya influido, aunque sea una mínima parte, en los primeros convenios que adoptó en 1919 la Confederación Internacional del Trabajo sobre la jornada de trabajo de ocho horas, desempleo, protección a la maternidad, protección del trabajo nocturno de mujeres y menores, etcétera.

Resulta difícil aceptar la supuesta indiferencia de la comunidad internacional en relación con la declaración de derechos sociales de la Constitución mexicana, debido a que existen datos que ponen de manifiesto una actitud atenta de la comunidad internacional a lo que sucedía en nuestro medio. Así, cabe recordar que los Estados Unidos se opusieron decididamente a que se incluyera a México como miembro de la Sociedad de Naciones (antecedente de la ONU), por considerar a nuestra Constitución como “un documento de tendencias constitucionales sumamente peligrosas”, razón por la cual México no formó parte de dicha organización sino hasta entrados los años treinta.

IV. PERSPECTIVA HISTÓRICA DEL ARTÍCULO PRIMERO CONSTITUCIONAL ALUSIVO A LOS DERECHOS HUMANOS

1. *Análisis del texto original de 1917 del artículo primero en torno a las garantías*

El texto original de la Constitución de 1917 no hacía referencia expresa a los derechos humanos, pero sí contenía importantes disposiciones relacionadas con dichos derechos, a los que hasta la reforma de 2011 se les denominó “garantías”.

Ahora bien, como las garantías constitucionales del texto original de 1917 fueron enriquecidas de manera significativa a través de las reformas constitucionales publicadas en el *DOF* el 6 y el 10 de junio del 2011, a continuación se ofrecerá una visión panorámica del texto constitucional vigente hasta entonces, para a continuación brindar una visión panorámica de los cambios que se le hicieron a los 12 artículos constitucionales que fueron reformados en su conjunto en junio de 2011, toda vez que los mismos forman parte de un mismo contexto normativo, lo que reviste particular importancia para efectos de su interpretación, y una vez hecho lo anterior se les sistematizará para su estudio.

Con apego a este planteamiento cabe señalar, en primer término, que en el texto original del artículo primero de la Constitución federal se disponía que en los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozaría de las garantías que “otorgaba” la Constitución, las cuales no podían restringirse ni suspenderse sino en los casos y en las condiciones que la misma Constitución establecía .

En torno a esta disposición, Ignacio Burgoa,¹⁷ desde las primeras ediciones de su libro sobre las garantías individuales, llamó la atención sobre el hecho de que en tanto que el constituyente de 1857 empleó la fórmula “El pueblo de México reconoce que los derechos del hombre...”, el Constituyente de 1917 empleó una fórmula distinta, disponiéndose que en los Estados Unidos Mexicanos “todo individuo gozaría de las garantías que otorgaba la Constitución”, expresión gramatical que, en su concepto, ponía de manifiesto un cambio de orientación, toda vez que el verbo rector empleado por el constituyente de 1857, “reconocer”, fue sustituido por el constituyente de 1917 por el verbo rector “otorgar”, lo que ponía de manifiesto la adopción de una tesis positivista en lugar de la iusnaturalista adoptada por el Constituyente antecesor.

Sin embargo, si se examina con cuidado el artículo primero tanto de la Constitución de 1857 como de la de 1917, se podrá apreciar un cambio de orientación al respecto, toda vez que en uno y otro caso los derechos del hombre que obligan al Estado mexicano son los que otorga la Constitución, los cuales precisamente por estar contenidos en la ley suprema adquieren la categoría de “garantías”, en tanto que los que se encuentran contenidos en otro tipo de documentos, como pueden ser diversos tipos de “declaraciones”, son pautas de inspiración para los órganos responsables de elaborar o de aplicar las normas de derecho interno o internacional sobre la materia, consideración que explica que el texto de la Constitución de 1857 en la segunda parte del artículo primero dispusiera textualmente que

¹⁷ Burgoa, Ignacio, *Las garantías individuales*, México, Porrúa, 1995.

“en consecuencia, todas las leyes y todas las autoridades deben respetar y reconocer ‘las garantías que otorga’ esta Constitución”, por lo que se puede concluir que ambos constituyentes consideraban que cuando los derechos fundamentales son reconocidos en una Constitución específica adquieren por ese hecho la naturaleza de garantías.

Con base en estas consideraciones se puede decir que entre los derechos del hombre y las garantías individuales no existe una diferencia de esencia, sino de grado, ya que estas últimas muy bien pueden ser entendidas como la medida en que los derechos del hombre son reconocidos y protegidos por un ordenamiento jurídico positivo en particular, lo que quiere decir que dichos derechos son susceptibles de ser reconocidos y protegidos por los ordenamientos jurídicos positivos en diferentes grados, como de hecho sucede, ya que ni la libertad de expresión ni ninguna otra libertad tienen el mismo grado de protección en Francia, que en los Estados Unidos o en México .

También cabe tener en cuenta que en el presente estudio se ha puesto especial énfasis en señalar que para las generaciones hacedoras de la Independencia, de la Reforma y de la Revolución, las garantías individuales tienen por objeto limitar el ejercicio del poder, a efecto de evitar una atmósfera opresiva y garantizarle a todo ser humano una órbita de libertad dentro de la cual pueda realizar su individualidad.

Del análisis que se haga del texto original del artículo primero de la ley fundamental se desprende que el ámbito espacial dentro del cual toda persona gozaría de las garantías que otorgaba la Constitución se encontraba delimitado por las fronteras de los Estados Unidos Mexicanos, expresión que para ser debidamente entendida requería tener presentes las disposiciones que sobre la materia se encuentran consignadas tanto en el artículo 27 como en los artículos 42 a 48 y en el título quinto de la ley fundamental, disposiciones que por ahora tan solo se citan, y se reserva su estudio para el momento en que se abordará el estudio correspondiente del texto vigente de dicho artículo.

Con relación al ámbito personal, cabe señalar que de los términos empleados por el Constituyente de 1917 “en los Estados Unidos Mexicanos ‘todo individuo’ gozaría de las garantías que otorgaba esta Constitución”, se desprende que todo ser humano, sin importar su edad, su sexo, su condición, su color o su nacionalidad que se encontrara dentro del territorio nacional gozaría de las garantías que otorgaba la ley suprema.

También se debe tener presente que la disposición delineada por el Poder Constituyente en la redacción del texto original de la Constitución de 1917 aludía a que en los Estados Unidos Mexicanos “todo individuo” gozaría de las garantías que otorgaba esta Constitución, término que tanto la

doctrina como la jurisprudencia interpretaron como sinónimo de “persona jurídica”; es decir, como centro de imputación de derechos y obligaciones, interpretación que se sustentó en la consideración de que la Constitución federal le confiere el carácter de garantías a diversos derechos de carácter social que tienen como titulares de los mismos a diversos grupos o sectores.

Con relación al ámbito material, cabe subrayar que el capítulo primero del título inicial de la Constitución se denominaba “De las garantías individuales”, lo que planteaba diversos problemas interpretativos, toda vez que en dicho capítulo figuran importantes garantías sociales, como las contenidas en los artículos 3o., 27 y 28 constitucionales.

Pero además, nuestra Constitución desde su texto original no solo figuraba y tutelaba las garantías individuales que tenían este carácter por encontrarse consignadas en su texto, sino que además, con apego a lo dispuesto por el artículo 133 también protegía a los derechos públicos fundamentales que se encontraran precisados en los tratados internacionales que hubieran sido celebrados por el Ejecutivo Federal y que hubieran sido aprobados por el Senado de la República, en los términos y condiciones establecidos por la Constitución, como en el caso del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos y del Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los cuales fueron elaborados ambos por la Organización de las Naciones Unidas en diciembre de 1966, fecha a partir de la cual se les sometió a la ratificación de los Estados, resultando oportuno precisar que ambos pactos fueron ratificados por México en 1981.

Con relación al ámbito temporal de validez, cabe señalar que el artículo primero desde su redacción original en 1917 tuvo la legítima pretensión de significarse como una garantía de garantías, pues desde entonces se dispuso que estas no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y condiciones que la misma Constitución establece, siendo estas las que contiene el artículo 29 constitucional, que establece el régimen de la suspensión de las garantías o estado de emergencia, disposiciones que se comentarán en su oportunidad.

2. *Visión panorámica de las reformas constitucionales del artículo primero constitucional*

Con el transcurso del tiempo el texto original del artículo primero ha sido objeto de reformas, cuyas fechas de publicación en el *DOF* han sido las del 14 de septiembre del 2001, 4 de diciembre de 2006 y 10 de junio de 2011, y en torno a las cuales cabe formular los siguientes comentarios:

La primera reforma constitucional que experimentó este artículo tuvo lugar el 14 de septiembre de 2001, ocasión en la cual se le adicionó como párrafo segundo al texto del hasta entonces artículo segundo constitucional, alusivo a la proscripción de la esclavitud, y también se le adicionó otro párrafo, a través del cual se prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico, nacional o de otros tipos, prohibición que fue enriquecida a través de la reforma constitucional del 4 de diciembre de 2006, ya que en esa ocasión se precisó que también están prohibidas las “discriminaciones motivadas por discapacidades”.

3. *Visión panorámica de las reformas constitucionales de junio de 2011 en materia de derechos humanos*

Con posterioridad, a través de los decretos de reforma constitucional publicados en el *DOF* el 6 y 10 de junio de 2011 se le hicieron importantes reformas no solo al artículo primero, sino también a otros doce artículos, todos los cuales configuran para efectos de su interpretación “un mismo contexto normativo”, razón por la cual se considera desde todo punto de vista conveniente ofrecer en primer término una visión del conjunto de los alcances de dicha reforma, para a continuación analizar los cambios que en esa ocasión experimentó cada uno de los artículos constitucionales reformados. Con apego a este planteamiento cabe destacar las reformas siguientes:

Al artículo 1o. se le hicieron varias reformas y adiciones que le insuflaron un renovado aliento a los derechos humanos consagrados tanto en la Constitución como en los tratados celebrados por México, ordenamientos que para efectos de su interpretación configuran un bloque constitucional.¹⁸

En el artículo 3o. se precisó que la educación que imparta el Estado deberá atender, entre otros aspectos, el fomento al respeto a los derechos humanos.

En el artículo 11 se precisó que todo perseguido político tiene derecho a solicitar asilo, precisándose que por causas de carácter humanitario se recibirá refugio.

En el artículo 15, que antes prohibía la celebración de tratados contrarios a las garantías individuales, ahora prohíbe la celebración de tratados contrarios a los derechos humanos, confiriendo de esta suerte una protección más amplia.

¹⁸ La expresión “bloque constitucional” es de origen francés, y con ella se alude a diversos ordenamientos que configuran un mismo contexto normativo, y por lo mismo coincide con el sentido que le dio Maurice Hauriou a su concepto “bloque de legalidad”.

En el artículo 18 se precisó que en la organización del régimen penitenciario, que es un área en la que frecuentemente se registran violaciones a los derechos humanos, se debe fomentar y promover el respeto de estos derechos.

Al artículo 29 se le hicieron importantes adiciones en torno a las condiciones en que se pueden suspender los derechos humanos durante los estados de emergencia.

En el artículo 33, que define quiénes son extranjeros, y que faculta al presidente para hacer abandonar al país a los extranjeros cuya permanencia juzgue perniciosa, a través de la reforma de 2011 se precisó que a los extranjeros se les deben respetar sus derechos humanos.

En el artículo 89 se precisó que entre los principios que deben orientar la política exterior debe figurar el fomento y respeto a los derechos humanos.

Al artículo 97 se le adicionó un párrafo, a través del cual se dispuso que la SCJN podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal.

En el artículo 102 se formularon diversas precisiones en torno a la obligación que tienen las autoridades de responder a las recomendaciones que les formulen tanto la CNDH como las comisiones estatales de derechos humanos¹⁹

En el artículo 105 se precisó la procedencia de la acción de inconstitucionalidad en contra de leyes federales de los estados y del DF que vulneren los derechos humanos.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en los artículos transitorios primero a octavo del decreto de reformas constitucionales en comento, en un plazo menor a un año, contado a partir de la fecha de la publicación de dicho decreto (10 de junio del 2011) se debieron expedir las siguientes leyes: 1) la ley a que se refiere el tercer párrafo del artículo primero constitucional sobre la reparación del daño causado a las víctimas por violación a los derechos humanos; 2) la ley a que se refiere el artículo 11 sobre el asilo; 3) la ley reglamentaria del artículo 29 en materia de suspensión del ejercicio de los derechos humanos y las garantías; 4) la ley reglamentaria del artículo 33 en materia de expulsión de extranjeros cuya presencia sea

¹⁹ En 1982 se suprimió de la Constitución la facultad del presidente de la República de solicitar a la Cámara de Diputados la destitución de cualquier juez federal, incluidos los ministros de la SCJN, por considerar que dicha facultad iba en contra del propósito de consolidar la autonomía del Poder Judicial, en virtud del dominio que en ese entonces ejercía el presidente de la República sobre las cámaras legislativas.

considerada por el presidente pernicioso para el país, y 5) las adecuaciones necesarias a la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, todas las cuales, salvo la primera, hasta septiembre de 2013 aún no habían sido expedidas.

En esta materia también se debe tener presente que a través del decreto de reformas constitucionales publicado en el *DOF* el 6 de junio de 2011 se reformaron los artículos 94, 97 103 104 y 107, en materia de amparo, revisitando particular importancia con relación a los derechos humanos las reformas que en ese entonces experimentó el artículo 103 constitucional, toda vez que en ese entonces se le introdujeron los siguientes cambios:

1o. Antes, a través del amparo se protegían de manera limitativa las garantías individuales, como se precisaba en el texto de la fracción primera del artículo 103, en tanto que ahora se protege la expansiva idea de los derechos humanos, y no solo los previstos en la Constitución, sino también los reconocidos en los tratados.

2o. Antes no se precisaban cuáles eran los principios interpretativos de las garantías individuales, en tanto que ahora se precisa en el artículo primero constitucional que los derechos humanos deben ser interpretados por las autoridades con apego a los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad.

3o. Antes el amparo servía para impugnar la no conformidad de leyes y de actos de autoridad con la Constitución; ahora también sirve para impugnar los actos de autoridad contrarios a las normas generales, como pueden ser los tratados y los reglamentos.

4o. Antes, a través del amparo solo se podían combatir actos de autoridad; ahora también se pueden combatir las omisiones; es decir, la inactividad normativa del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo, por lo que por esta vía se pueden combatir las “normas ausentes”, como puede ser el que no se promulgue una ley reglamentaria.

De la visión panorámica que se ha ofrecido en torno a las disposiciones sobre derechos humanos que se reformaron en junio de 2011 resulta claro que las mismas se pueden agrupar para su estudio en los cuatro grupos siguientes: 1o. disposiciones que relacionan a los derechos humanos con la política interior (artículos 1o., 3o., 18 y 97 constitucionales); 2o. disposiciones que relacionan a los derechos humanos con la política exterior y los tratados internacionales (artículos 11, 15, 33 y 89 constitucionales); 3o. disposiciones que relacionan a los derechos humanos con el régimen de suspensión de garantías (artículo 29), y 4o. disposiciones que relacionan a los

derechos humanos con diversos medios de defensa constitucional (artículos 102, 103 y 105 constitucionales).

V. ANÁLISIS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2011 EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

1. *El artículo primero constitucional vigente*

El capítulo primero del título primero de la Constitución hasta antes del decreto de reformas constitucionales publicado en el *DOF* el 10 de junio de 2011 se denominaba “De las garantías individuales”, en tanto que a partir de la publicación de dicho decreto cambió su denominación por el de “Derechos humanos y sus garantías”, denominación que resulta más generosa y apropiada, ya que con ella se comprende no solo a las garantías individuales, sino también a las políticas y sociales, y en el entendido de que todas ellas tienen como titulares a cualquier persona que se encuentre dentro del territorio nacional, ya sean hombres o mujeres, y con la salvedad de que las garantías políticas, por su propia naturaleza, no son atribuibles a los extranjeros, sino tan solo le son reconocidas a aquellos que conforme a la Constitución tengan la calidad de ciudadanos mexicanos.

En seguimiento de ello, a través del decreto de reformas constitucionales del 10 de junio de 2011 al artículo primero no solo se le adicionaron diversos párrafos, sino que además a los párrafos ya existentes en unos casos se les hicieron importantes puntualizaciones y en otros casos fueron simplemente reubicados dentro del mismo precepto, como aconteció con los hasta entonces párrafos segundo y tercero, que prohíben en el territorio nacional la esclavitud y todo tipo de discriminaciones, párrafos que como se explicó en su oportunidad, fueron adicionados en 2001, y puntualizados en 2006, y los cuales ahora, con motivo de la reforma de 2011, pasaron a ser el cuarto y el quinto, cambios todos estos que le confirieron al artículo primero una nueva estructura, y cuyo texto vigente es el siguiente:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades [4 de diciembre de 2006], la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

2. Los ámbitos de validez de los derechos humanos y sus garantías

En el párrafo primero del artículo primero se dispone que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos, así como de las garantías para su protección que sean reconocidos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y a continuación se precisa que el ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece. El análisis de las disposiciones contenidas en el primer párrafo permite apreciar que las mismas delimitan los ámbitos de validez de los derechos humanos y de sus garantías en los Estados Unidos Mexicanos.

Así, el ámbito personal de los derechos humanos y de sus garantías constitucionales se encuentra configurado, en primer término, por “toda persona física” que se encuentre dentro de territorio mexicano, pudiendo ser titulares de dichos derechos, según sea el tipo de garantía de que se trate, los ciudadanos mexicanos, los simples mexicanos o cualquier persona, sin importar su condición ciudadana o su nacionalidad, ya que por el simple hecho de encontrarse dentro del territorio nacional son titulares de importantes derechos que les reconoce tanto la Constitución como los tratados internacionales celebrados por México.

Pero el ámbito personal no solo está configurado por las personas físicas, sino también por personas morales, toda vez que el término “persona” que emplea la Constitución ha sido interpretado por la SCJN como sinónimo de persona jurídica; es decir, como centro de imputación de derechos y

obligaciones, interpretación que ha sido reiterada por la SCJN a partir de la consideración de que resulta evidente que la Constitución federal configura como “garantías” a diversos derechos de carácter social que tienen como titulares de los mismos a diversos grupos sociales.

Con relación al ámbito material, cabe precisar que la primera reforma del decreto publicado en el *DOF* el 10 de junio de 2011 se hizo consistir en el cambio de denominación del capítulo primero del título primero de la Constitución, el cual hasta entonces se denominaba “De las garantías individuales”, en tanto que a partir de la publicación de dicho decreto de reformas constitucionales cambió su denominación por el de “Derechos humanos y sus garantías”, denominación que resulta más generosa y apropiada, ya que con ella se comprende no solo a las garantías individuales, sino también a las políticas y sociales, y en el entendido de que las garantías políticas por su propia naturaleza no son atribuibles a los extranjeros, sino que los únicos titulares de las mismas son las personas que conforme a la Constitución tengan la calidad de ciudadanos mexicanos.

También cabe precisar que los derechos humanos que tutela nuestra Constitución no son solo los derechos públicos fundamentales de carácter individual, social o político consignados en nuestra Constitución con el carácter de garantías, sino también los derechos de esta índole que se encuentran contenidos en tratados suscritos por México de acuerdo con los principios y procedimientos establecidos por la Constitución para su ratificación.

El ámbito espacial dentro del cual toda persona gozará de los derechos humanos que reconoce la Constitución está delimitado por las fronteras de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, con apego a lo dispuesto en el artículo 27, así como los artículos 42 a 48 y en el título quinto de la ley fundamental, se puede decir que dicho ámbito espacial se conforma tanto con el territorio terrestre propiamente dicho como con el territorio marítimo (mar territorial y mar patrimonial o zona económica exclusiva), así como con el territorio insular, el territorio aéreo situado sobre dichas porciones, el territorio diplomático configurado por las sedes de las embajadas y legaciones diplomáticas mexicanas en el extranjero y el territorio virtual, conformado por los buques y aeronaves que naveguen con la bandera nacional.

Con relación al ámbito temporal de validez, cabe señalar que el artículo primero muy bien puede ser entendido como una garantía de garantías, pues dispone que estas no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y condiciones que la misma Constitución preceptúa, siendo estas, fundamentalmente, las que contiene el artículo 29 constitucional, que preceptúa el régimen de suspensión de las garantías o estado de emergencia, disposi-

ciones que se comentarán en su oportunidad, resultando pertinente señalar desde ahora que al analizar a dicha garantía se deberá tener en todo tiempo presente tanto lo dispuesto por el artículo 39 como por los artículos 135 y 136 constitucionales.

El artículo 39 constitucional contiene el principio político fundamental a partir del cual se construye todo el derecho positivo mexicano, ya que en él se dispone que la soberanía nacional radica original y esencialmente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye en su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

En el artículo 135 se dispone que la Constitución puede ser reformada o adicionada, pero para que las reformas o adiciones formen parte de la misma se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que estas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los estados.

En el artículo 136 constitucional también se contiene una disposición que se relaciona con el ámbito temporal, por cuanto se dispone que la Constitución no perderá su fuerza y vigor aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por cualquier trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que se hayan expedido serán juzgados, así los que hubieran figurado en el gobierno emanado de la rebelión como los que hubieran cooperado a esta.

3. Análisis de las disposiciones constitucionales relacionadas con la interpretación de los tratados en materia de derechos humanos

En los párrafos segundo y tercero del artículo primero, los cuales, como ya se señaló, fueron adicionados íntegramente a través del decreto de reforma constitucional del 10 de junio de 2011, se contienen importantes disposiciones, que revisten especial importancia en materia de interpretación de las disposiciones sobre derechos humanos.

Así, en el párrafo segundo se dispone que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar de conformidad con lo dispuesto tanto en la Constitución como en los tratados internacionales que México haya celebrado sobre la materia, debiendo favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En el párrafo tercero se dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger

y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Y en consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

A través del principio de universalidad se busca explicitar el que los derechos humanos tienen un carácter sumamente amplio, ya que conciernen a los integrantes de la comunidad internacional en su totalidad, si bien cuentan con la flexibilidad necesaria para adecuarse a las circunstancias de tiempo y de cada lugar.²⁰

En este orden de ideas, y en relación con este principio, se debe tener presente que en la novena enmienda de la Constitución de los Estados se dispone que “no porque la Constitución enumere ciertos derechos ha de entenderse que niega o menosprecia otros que retiene el pueblo”, y en la décima enmienda se precisa que los poderes que la Constitución no delegue en los poderes de la federación ni prohíba a los estados, quedan reservados a los estados, respectivamente, o al pueblo.

Los principios de interdependencia e indivisibilidad se encuentran íntimamente relacionados entre sí, ya que conforme a los mismos los derechos humanos se complementan y perfeccionan recíprocamente, y, por lo mismo, se deben interpretar en su conjunto, y no en forma aislada. De aquí que se le deba dar igual atención y urgente consideración a la aplicación, promoción y protección tanto de los derechos civiles y políticos como a los económicos, sociales y culturales; esto es, los derechos humanos se deben complementar, potenciar o reforzarse recíprocamente.

Conforme al principio de progresividad, los derechos humanos deben ser interpretados según las potencialidades normativas, fácticas y materiales de cada momento, por lo que se puede decir que conforme a este principio resulta claro que los Estados tienen el compromiso de adoptar las providencias que resulten necesarias, tanto en el ámbito interno como mediante la cooperación internacional, para lograr progresivamente una mayor efectividad de estos derechos, principio que no debe ser entendido en el sentido de que los gobiernos no tengan la obligación inmediata de empeñarse por lograr la realización íntegra de tales derechos, sino en la posibilidad de ir avanzando gradual y con paso firme y sostenido hacia su más completa rea-

²⁰ La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en el caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia en 2009) sostuvo que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución y las condiciones de vida actuales, interpretación evolutiva que es consecuente con las reglas generales de interpretación consagradas en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como las establecidas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

lización, en función de sus recursos materiales; así, con apego a este principio se puede decir que en la medida en que mejore el nivel de desarrollo de un Estado debe mejorar el nivel de compromiso de garantizar los derechos políticos, civiles, económicos, sociales y culturales.

Con base en las consideraciones anteriores se puede decir que las disposiciones que contiene la Constitución sobre derechos humanos, y las disposiciones que sobre la materia se encuentren contenidas en los tratados celebrados por México, configuran en su conjunto un “bloque constitucional” que las autoridades deben interpretar favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, con apego a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad

En este terreno también se debe tener presente, como lo señala Jorge Madrazo, que la mayoría de la doctrina sostiene que las restricciones a las garantías deben estar consignadas en el propio texto constitucional, o reguladas por leyes federales o locales, según la materia, y excepcionalmente en los reglamentos autónomos, como lo son los gubernativos o de policía mencionados en el artículo 21 de la misma Constitución federal.²¹

Ahora bien, la consulta que se haga de los preceptos constitucionales en que se consignan diversas garantías o derechos públicos fundamentales permite constatar que el constituyente, al delinear los contornos de los mismos, establece limitaciones a los derechos humanos que consignan. Así por ejemplo, el artículo 6o. constitucional dispone que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público, y en el artículo 7o. se precisa que es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia, precisándose que la libertad de imprenta no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

Pero en la interpretación de las disposiciones relacionadas con los derechos humanos y sus garantías que protege y tutela nuestra Constitución, no solo se deben tener presentes los principios ya analizados, sino también los párrafos cuarto y quinto vigentes del artículo primero, ya que en ellos se consignan otros principios y disposiciones que revisten particular importancia en esta materia.

Al respecto, cabe recordar que en su oportunidad se explicó en este estudio que las disposiciones contenidas en los párrafos cuarto y quinto vigentes del artículo primero fueron producto de las adiciones constitucionales que se le hicieron a dicho precepto en 2001, cuando se le adicionó como

²¹ Madrazo, Jorge, *La Constitución política comentada*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994.

párrafo segundo el texto del hasta entonces artículo segundo constitucional, alusivo a la proscripción de la esclavitud, ocasión en la cual también se le adicionó el párrafo a través del cual se prohíbe todo tipo de discriminación motivada por origen étnico, nacional o de otros tipos, prohibición que fue ampliada a través de la reforma constitucional publicada en el *DOF* el 4 de diciembre de 2006, ya que a través de ella se precisó que también se prohíben las “discriminaciones motivadas por discapacidades”.

Como resultado de lo anterior y del decreto de reforma constitucional del 10 de junio de 2011, en el párrafo cuarto del artículo primero vigente se ratifica la proscripción de la esclavitud, que primero hizo Hidalgo, y más tarde fue confirmada por Morelos, y que con posterioridad fue ratificada por los congresos constituyentes de 1824, 1857 y 1917, y además se dispone que los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes, disposición que fue acuñada por vez primera por el Congreso Constituyente de 1856-1857.

Los términos en que está redactada esta disposición permiten afirmar que la misma tiene la legítima pretensión de ser una “fuerza normativa activa” al servicio de la libertad, ya que no se limita a prohibir la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos, sino que además dispone que los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán por eso solo hecho su libertad y protección de las leyes, y en seguimiento de ello, en el artículo 15 se prohíbe la celebración de tratados para la extradición de delinquentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos.

La disposición en comento se explica por el deseo de que en todo tiempo prevalezca lo dispuesto por el actual párrafo cuarto del artículo primero, en el que, con el ánimo de servir normativamente a la libertad, se dispone que los esclavos que se internen en territorio nacional alcanzarán, por ese simple hecho, su libertad y la consecuente protección de nuestras leyes, garantía que se podría ver anulada si se autoriza la celebración de tratados para la extradición de esclavos que hubieran cometido delitos del orden común en el país que solicite su extradición, por lo que para evitar esta incongruencia se prohíbe la celebración de tratado alguno para la extradición de esclavos que hayan alcanzado su libertad por haberse internado en territorio mexicano.

En el párrafo quinto, que, como ya se señaló, fue adicionado a través del decreto de reformas constitucionales publicado en el *DOF* el 14 de agosto de 2001, se prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades (término adicionado a través

del decreto de reformas publicado el 4 de diciembre de 2006), la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En íntima conexión con lo dispuesto por el artículo primero, en el artículo tercero constitucional, párrafo segundo, se dispone que la educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar el respeto a los derechos humanos.

En torno de esta disposición cabe precisar que el texto original del artículo tercero en su versión de 1917 se conformaba con cuatro párrafos, y que no fue sino a partir de las reformas publicadas en el *DOF* el 14 de diciembre de 1934, y sobre todo de la reforma publicada el 30 de diciembre de 1946, cuando adquirió su estructura actual, la cual a partir de entonces ha sido objeto de siete reformas más, para sumar en total nueve.

Ahora bien, el análisis de las reformas permite asegurar que el texto del artículo tercero, hasta la reforma constitucional del 10 de junio del 2011, no contenía disposición expresa alguna a los derechos humanos, y que fue en esa ocasión cuando se precisó en el párrafo segundo del referido precepto que la educación que imparta el Estado también tenderá a desarrollar el respeto de los derechos humanos, quedando redactado a partir de entonces dicho párrafo en los siguientes términos: “La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia”.

De igual forma, se debe tener presente que en el artículo 18 constitucional, que contiene diversas garantías penales, a través de la reforma constitucional publicada en el *DOF* el 10 de junio de 2011 se precisó en su párrafo segundo, que el sistema penitenciario se debe organizar sobre la base del respeto a los derechos humanos, quedando redactado el párrafo en los siguientes términos:

Artículo 18. El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos (10-06-2011), del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación [términos adicionados en 1965] la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley [términos adicionados en 2008].

4. *Análisis de las disposiciones constitucionales relacionadas con la celebración de tratados en materia de derechos humanos*

En el texto vigente del artículo 133 se dispone que

Esta Constitución las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que puedan haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Como se puede apreciar, en materia de tratados la Constitución le confiere a los tres poderes de la Federación importantes facultades, toda vez que se faculta al Poder Ejecutivo para celebrar tratados con otros Estados, al Poder Legislativo, por conducto del Senado, se le faculta para en su caso aprobarlos o ratificarlos, y al Poder Judicial se le confía la responsabilidad de velar que en todos los casos que se sometan a su consideración prevalezca lo que dispone la Constitución a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los estados.²²

Se puede decir que el artículo 133 constitucional viene a significarse en primer término por cuanto delinea el principio de supremacía constitucional, al disponer que la Constitución, los tratados y las leyes federales son la ley suprema de nuestro orden jurídico positivo, lo que significa que tanto en la expedición como en la aplicación de las demás disposiciones legales, tanto federales como locales, se debe proceder de conformidad con los procedimientos y principios contenidos en la misma.

Cabe hacer notar que el texto original de este artículo tan solo ha experimentado una reforma, la cual tuvo lugar en 1934, ocasión en la cual se precisó en su texto que solo tienen el carácter de “ley suprema” los tratados que se celebren de acuerdo con la Constitución, reforma que al decir de Óscar Rabasa, uno de los principales impulsores, tuvo por objeto clarificar que no cualquier tratado que se celebre será ley suprema de la Unión, sino que solo tendrán este carácter los tratados que se celebren con apego a la Constitución.

²² De los tres artículos constitucionales citados, 76, 89 y 133, que regulan la celebración de tratados, solo el 89 fue objeto de una pequeña puntualización en el decreto de reformas constitucionales del 10 de junio del 2011, y tuvo por objeto precisar que entre los principios que deben guiar al presidente de la República en materia de política exterior también se debe tener presente al principio de fomento y respeto a los derechos humanos.

Es por ello que cuando se negocian tratados bilaterales o multilaterales en los que se emplean términos que resultan parcialmente contrarios a las disposiciones constitucionales, los agentes diplomáticos mexicanos que intervienen en su negociación formulan las reservas expresas que consideran pertinentes para no violar a su Constitución.

Cabe precisar que los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales no pueden contrariar los términos en que dichos derechos son configurados como garantías por nuestra Constitución, ni a los demás preceptos o principios de la misma, como claramente se desprende del artículo 133, y de lo dispuesto por el artículo 15 de la misma ley suprema, toda vez que en dicho precepto se prohíbe de manera categórica celebrar convenios o tratados en virtud de los que se alteren los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

En el mismo orden de ideas, se puede decir que en el caso de que en un tratado celebrado por México con apego a los principios y procedimientos establecidos en la Constitución mexicana se precisen derechos que amplíen las garantías otorgadas por la Constitución, el Estado estará obligado a respetar los derechos contenidos en el mismo.

La afirmación de que la Constitución es la ley suprema de nuestro ordenamiento jurídico positivo no admite discusión alguna, pero con relación a la afirmación de que también son “ley suprema” de la Unión las leyes federales y los tratados, se puede decir que ni las leyes federales ni los tratados tienen exactamente la misma jerarquía normativa que la Constitución, puesto que las leyes “emanan” de ella, y los tratados “deben estar de acuerdo con la misma”, lo que quiere decir que dichas normas se encuentran subordinadas a la Constitución, pues esta las determina formal y materialmente.

Como de conformidad con el texto del artículo que nos ocupa solo los tratados que estén de acuerdo con nuestra Constitución alcanzarán el rango de ley suprema de toda la Unión, ello quiere decir que en caso de que en la celebración de un tratado no participen los órganos constitucionalmente provistos de poder para celebrar tratados (el presidente y el Senado) o en caso de que el contenido de un tratado contrarie el contenido de la Constitución, ello dará como resultado que dicho tratado no pueda ser considerado ley suprema, y se puedan hacer valer en contra suya los medios de defensa constitucional creados al efecto.

Pero además el artículo 133 constitucional viene a significarse por ser el vaso comunicante por excelencia entre el derecho interno y el derecho internacional, por cuanto definen no solo el peso, el rango y la jerarquía que tienen los tratados dentro del derecho positivo mexicano, sino que además

definen el procedimiento que se debe observar para su celebración, ya que en él se dispone que la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los estados. De los términos transcritos se desprende que tanto en la expedición como en la aplicación de las demás disposiciones legales, tanto federales como locales, se debe proceder de conformidad con los procedimientos y principios contenidos en la misma.

La reforma de 1934 al artículo 133 también tuvo por objeto clarificar que la aprobación de los tratados es facultad exclusiva del Senado y no del Congreso, confusión que se originó debido a que el texto original de la Constitución de 1857 organizó al Congreso en forma unicameral, y ello dio como resultado que se le confiara a dicho órgano la facultad de aprobar los tratados. En vista de ello, no fue sino hasta 1874 cuando se restableció en nuestro medio al Senado de la República, y con ello la organización bicameral del Congreso de la Unión, que se precisó que esta facultad le corresponde al Senado, pero cuando tal cosa se hizo no se tuvo el cuidado de reformar los artículos constitucionales relacionados, lo que explica que durante mucho tiempo en el artículo 89 se continuara diciendo que los tratados debían ser ratificados por el Congreso, en tanto que en el artículo 133 se disponía que los tratados debían ser aprobados por el Senado, lo que dio lugar a que se creyera que se trataba de dos diferentes momentos en la celebración de los tratados, correspondiéndole al Senado aprobarlos y al Congreso ratificarlos, enredo que fue debidamente resuelto a través de la reforma constitucional que en 1983 se le hizo al artículo 89 cuando se precisó que los tratados deben ser aprobados por el Senado, puntualización de la que se desprende que el Congreso en cuanto tal no tiene ninguna atribución al respecto, todo lo cual resulta acorde con el régimen federal, ya que en este tipo de organización por lo general se le confieren al Senado, con el carácter de facultades exclusivas, todas las relacionadas con la preservación del pacto federal, y dentro de las cuales figura, obviamente, la de aprobar los tratados.

En concordancia con la disposición en comentario, en el artículo 89, fracción X, se dispone que le corresponde al presidente de la República “dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiéndolos a la aprobación del Senado”.

Esta fracción constitucional fue objeto de una reforma publicada en el *DOF* el 12 de diciembre de 2007, y la cual dio como resultado que a partir de entonces se disponga en la segunda parte de la misma, que el presidente de la República en la conducción de la política exterior debe observar los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo y la lucha por la paz y la seguridad internacionales, principios normativos a los que se le adicionó, a partir de la reforma constitucional publicada en el *DOF* el 10 de junio de 2013, el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos.

Con relación a las atribuciones que le confiere nuestra Constitución al Senado de la República, cabe tener presente que en nuestro medio la organización bicameral del Poder Legislativo obedece tanto a razones de técnica legislativa como a la estructura federativa que el país adoptó desde 1824. Dicha organización parte de la consideración de que en el proceso de elaboración de las leyes; es decir, al ejercer la potestad suprema del Estado, diputados y senadores son representantes políticos, que si bien son electos en determinadas demarcaciones territoriales (el distrito en el caso de los diputados y la entidad federativa en el caso de los senadores), una vez electos unos y otros son representantes políticos de la nación entera, y no solamente de los ciudadanos que los eligieron; es por ello que en nuestro sistema político electoral se prohíbe el mandato imperativo; es decir, la subordinación política y jurídica de los representantes a sus electores.

Ahora bien, además de las facultades legislativas que la Constitución le confiere a la Cámara de Senadores en su calidad de cámara colegisladora, también le otorga otras facultades con el carácter de exclusivas, las cuales, precisamente por tener este carácter, ejerce sin la participación de la cámara de Diputados o colegisladora.

El análisis de dichas facultades permite apreciar que todas se relacionan con la preservación del pacto federal, razón por la cual esta cámara se integra con una representación paritaria de los estados, ya que se considera que de esta forma las entidades federativas, en pie de igualdad, pueden velar por sus intereses; es por ello que se afirma que cuando los senadores ejercen estas atribuciones actúan en calidad de representantes de sus estados.

VI. BIBLIOGRAFÍA

ASTUDILLO, César, “Las comisiones de derechos humanos y la acción de inconstitucionalidad: perfiles procesales”, *Las comisiones de derechos humanos y*

- la acción de inconstitucionalidad*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007.
- AYALA CORAO, Carlos M., *La jerarquía constitucional de los tratados relativos a derechos humanos y sus consecuencias*, México, Editorial Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación-Fundap Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, 2003.
- AUGER, Pierre, *Los derechos del hombre. Estudios y comentarios en torno a la Declaración Universal de 1948*, de varios autores como Benedetto Croce, Aldous Huxley, Harold Laski *et al.*, México, FCE, 1949.
- BENSADON, Ney, *Les droits de la femme*, París, Que sais-je? Presses Universitaires de France.
- BOBBIO, Norberto, “Presente y porvenir de los derechos humanos”, *Anuario de Derechos Humanos*, Madrid, núm. 1, enero de 1981.
- BURDEAU, George, *Les libertés publiques*, París, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1972.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Las garantías individuales*, México, Porrúa, 1977.
———, *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 1981.
- CARBONELL, Miguel, “Los derechos fundamentales y la acción de inconstitucionalidad”, *Las comisiones de derechos humanos y la acción de inconstitucionalidad*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007.
- CARPISO MAC GREGOR, Jorge, *Derechos humanos y Ombudsman*, México, UNAM-Porrúa, 1998.
- , “El sistema nacional no-jurisdiccional de defensa de los derechos humanos en México. Algunas preocupaciones”, en FIGUEROA BELLO, Aída (coord.), *Los derechos humanos en los umbrales del siglo XXI: una visión interdisciplinaria*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012.
- , *Estudios constitucionales*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1980-1981.
- , *Derechos humanos y Ombudsman*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993.
- , “La reforma constitucional de 1999 a los organismos protectores de los derechos humanos”, *Cuestiones. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1999.
- CONCHA MALO, Miguel (coord.), *Los derechos políticos como derechos humanos*, La Jornada Ediciones, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Humanidades, UNAM, 1994.

- COSÍO VILLEGAS, Daniel, *La Constitución de 1857 y sus críticos*, México, FCE, 1957.
- COSSÍO DÍAZ, José Ramón, *Sistemas y modelos de control constitucional en México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011.
- CUADRA, Héctor, *La proyección internacional de los derechos humanos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1970.
- CUEVA, Mario de la, *La Constitución de Apatzingán*, México, UNAM, Coordinación de Humanidades, 1964.
- , *El constitucionalismo a mediados del siglo XIX en México*, México, UNAM, Coordinación de Humanidades, 1957.
- , *México, 50 años de revolución*, t. III: *La política*, México, FCE, 1961.
- , *Síntesis del derecho del trabajo*, México, UNAM, Coordinación de Humanidades, 1965.
- , *Derecho mexicano del trabajo*, México, Porrúa, 1966, vols. I y II.
- DESPOUY, Leandro, *Los derechos humanos y los estados de excepción*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010.
- FIX-FIERRO, Héctor, *Los derechos políticos de los mexicanos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor (coord.), *México y las declaraciones de derechos humanos*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1999, Introducción.
- , Prólogo a la 1a. edición de la obra de DESPOUY, Leandro, *Los derechos humanos y los estados de excepción*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010.
- , “La constitucionalización del *ombudsman* en el ordenamiento mexicano”, *La modernización del derecho constitucional mexicano. Reformas constitucionales 1990-1993*, México, UNAM, 1994.
- , *Estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano*, México, Porrúa, 2011.
- , “Las garantías constitucionales en el derecho mexicano”, *Anuario Jurídico*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1977.
- , *La protección jurídica de los derechos humanos. Estudios comparativos*, México, CNDH, 1999.
- , *México y la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, CNDH, 1999.
- , “Reflexiones comparativas sobre los sistemas interamericano y europeo de protección de los derechos humanos”, en *Derecho internacional de*

- los derechos humanos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2 ts.
- LEBRETON, Gilles, *Libertés publiques et droits de l'homme*, 4a. ed., París, Armand Colin, 1999.
- LACHANCE, Louis, *Le droit et les droits de l'homme*, París, Presses Universitaires de France, 1959.
- LASKY, Harold J., *Derechos del hombre*, México, FCE, 1948.
- MADRAZO, Jorge, *Derechos humanos: el nuevo enfoque mexicano*, México, FCE, 1993.
- MARITAIN, Jacques, *Les droits de l'homme et la loi naturelle*, París, 1947 (*Los derechos del hombre y la ley natural*, Buenos Aires, Dédalo, 1961).
- MÉNDEZ SILVA, Ricardo (coord.), *Derecho internacional de los derechos humanos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008, ts. I y II.
- MORANGE, Jean, *Las libertades públicas*, México, FCE.
- NORIEGA CANTÚ, Alfonso, *Los derechos sociales, creación de la Revolución de 1910 y de la Constitución de 1917*, México, UNAM, 1988.
- OROZCO HENRÍQUEZ, J. de Jesús, *Los derechos humanos de los mexicanos*, México, CNDH, 1994.
- PATIÑO CAMARENA, E. Javier, “Los derechos políticos”, en *Nuevo derecho electoral mexicano*, 4a. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006.
- , “El derecho al voto y el sufragio universal”, *Diccionario de derecho constitucional*, México, Porrúa, 2009.
- PAINE, Thomas, *Los derechos del hombre*, México, FCE, 1944; Madrid, Alianza Editorial, 1984.
- RADBRUCH, Gustavo, *Introducción a la filosofía del derecho*, trad. de Wenceslao Roces, México, FCE, 1965.
- SÁNCHEZ VIAMONTE, Carlos, “Los derechos del hombre”, *La Revolución francesa*, prólogo de Mario de la Cueva, México, UNAM, Facultad de Derecho, 1956.
- SEARA VÁZQUEZ, Modesto, *Derecho internacional público*, México, Porrúa, 2002.
- , “Síntesis del derecho internacional público”, *Panorama del derecho mexicano*, 1965.
- SEPÚLVEDA, César, *Derecho internacional*, México, Porrúa, 1977.
- SILVA HERZOG, Jesús, *Breve historia de la Revolución mexicana*, México, FCE. ts. I y II.

STUART MILL, John, *Sobre la libertad*, Madrid, Aguilar, 1971.

TAPIA HERNÁNDEZ, Silverio (comp.), *Principales declaraciones y tratados internacionales de derechos humanos ratificados por México*, México, CNDH, 1999.

TERRAZAS, Carlos, R., *Los derechos humanos en las Constituciones políticas de México*, 4a. ed., México, Miguel Ángel Porrúa, 1996.

Tratados sobre derechos humanos y la legislación mexicana, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1981.

TRUYOL Y SERRA, Antonio, *Los derechos humanos*, Madrid, Tecnos, 1998.

“Tres generaciones de derechos humanos”, *Revista Mexicana de Política Exterior*, SER, Instituto Matías Romero, 1985.